

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43999](#)

Proceso: Verbal - Interdicto Posesorio

Demandante: Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda.

Demandado: Eniceno Manuel Velázquez Miranda y Jorge Calles Rojas y Personas Indeterminadas

Barranquilla, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los señores Eniceno Manuel Velázquez Miranda y Jorge Calles Rojas, interpone el Recurso Extraordinario de Casación ^{véase nota 1}, contra la sentencia fechada 14 de octubre de 2022 de esta Corporación, dentro del presente proceso verbal.

Teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado el 01 de noviembre de 2022, dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal, luego de la notificación del auto del 24 de octubre que negó la aclaración solicitada por dicha parte, se procederá al estudio de este.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación procesal correspondiente, sea lo primero indicar que la sentencia de 31 de marzo de 2022 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito reconoció a favor del señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda la “excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, solo efectuando declaraciones y órdenes a cargo del otro demandado Jorge Calles Rojas, y dado que con respecto ese aspecto de la sentencia no se alegó ningún reparo o razón de inconformidad, esta Corporación no efectuó estudio o pronunciamiento alguno al respecto, por lo que dicho señor no está legitimado al carecer de interés para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia que no le fue desfavorable.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de

¹ Archivo “025 RECURSO DE CASACIÓN - BEIRAMAR Y CIA LTDA VS ENICENO VELASQUEZ Y OTRO - EXP. 2020-00214-01”

hecho.

Normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

Y, el artículo 338 del Código General del Proceso, que regula esa cuantía del Interés para recurrir, estableciendo cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV).

Por lo que el recurso de casación como se indicó, solo será predicable en este año 2022 en aquellas sentencias cuya resolución desfavorable al recurrente su monto sea superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) Suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar los un mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la Sentencia ^{-véase nota 2-}.

En el caso sub-exámine, esta Corporación confirmó la sentencia de Primera Instancia, la cual concedió las pretensiones de la demanda relativas a ordenar al señor Rojas entregar un inmueble a la demandante y abstenerse de seguir perturbando su posesión ^[véase nota3] y al tratarse de Pretensiones esencialmente Económicas, deberá establecerse el interés para recurrir en casación, teniendo en cuenta los elementos de Juicio que obran dentro del expediente, puesto que el recurrente no hizo uso de su facultad de aportar un dictamen actualizado junto al memorial de interposición del recurso.

De la revisión al expediente, se aprecia que lo único que acredita un posible valor económico de ese predio es un recibo de pago de impuesto predial del 11/12/2019 aportado con el memorial de demanda ^{Véase nota 4} por un valor de \$ 150.752.000.00, lo cual es notoriamente insuficiente para conceder el recurso.

No siendo pertinente que este Funcionario proceda ahora a conceder un término adicional para aportar un Justiprecio, puesto que ello no está expresamente autorizado en el artículo 339 del Código General del Proceso, entendiéndose que tal dictamen debe ser obtenido previamente para aportarlo con dicho escrito y no se dio ninguna razón o explicación que pudiera ser analizada como una justificación del por qué no se realizó tal trabajo entre la notificación de la sentencia en el Estado del 18 de Octubre y el día 1º de noviembre, cuando se interpuso el recurso.

Razones por las cuales habrá de negarse la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segundo de Decisión Civil-Familia:

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en 2022 es la suma de \$ 1.000.000.00, decreto 1724 de 2021

³ Archivos 55-57 en "C01Principal"

⁴ Archivo "01. DEMANDA Y ACTA DE REPARTO", folio 9 ibidem

RESUELVE

No conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandada señores Eniceno Manuel Velázquez Miranda y Jorge Calles Rojas. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29031885456aee0293abc7cebe71612d0aaa53bc55c8f3dffd101e197f4005cb**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>